

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Caso Kokkinakis contra Grecia.

Sentencia de 25-5-1993

En el asunto Kokkinakis contra Grecia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al art. 43 del Convenio Europeo de Derechos del hombre y de las libertades fundamentales ("El Convenio"), compuesto por los siguientes jueces:

Sr. R. Ryssdal, presidente,
R. Bernhardt,
L.E. Pettiti
J. de Meyer
N. Valticos
S.K. Martens,
Y. Foighel,
A.N. Loizou,
M.A. Lopes Rocha,

Después de haber deliberado los días 27 de noviembre de 1992 y 19 de Abril de 1993, han dictado la siguiente sentencia:

HECHOS

I. Las circunstancias del caso

6. El Sr. Minos Kokkinakis, de nacionalidad griega, nació en 1919 en Sitia (Creta) en una familia de confesión ortodoxa. Convertido a los Testigos de Jehová en 1936, fue condenado más de sesenta veces por proselitismo y ha sufrido en otros tiempos diversos internamientos y encarcelamientos.

Los primeros, ordenados por autoridades administrativas y motivados por sus actividades en materia religiosa, se desarrollaron en diferentes islas del Mar Egeo (trece meses en Amorgos en 1938, seis en Milos en 1940 y doce en Makronissos en 1949).

Los segundos, decididos por tribunales sancionadores, por hechos de proselitismo (tres veces dos meses y medios en 1939 -fue el primer testigo de Jehová condenado en virtud de la ley del gobierno Metaxas (apartado 16)- cuatro y medio en 1949 y dos en 1962), por su objeción de conciencia (dieciocho meses y medio en 1941) y por reunión religiosa en una casa privada (seis meses en 1952).

Entre 1960 y 1970 el demandante fue aprehendido cuatro veces, pero no fue condenado.

7. El 2 de marzo de 1986, su mujer y él entraron en el domicilio de la Sra. Kyriakaki en Sitia donde entablaron una discusión con ella. Denunciados por el marido de esta última,

ministro (chantre) de una iglesia ortodoxa de la ciudad, la policía detiene a los esposos Kokkinakis y les arresta en el puesto de la policía local, donde pasarán la noche del dos al tres de marzo de 1986.

A. El procedimiento ante el Tribunal correccional de Lassithi

8. Procesados por infracción del art. 4 de la ley nº 1363/1938 que castiga el proselitismo (apartado 16), el demandante y su esposa fueron remitidos ante el tribunal correccional de Lassithi que fijó la vista el 20 de marzo de 1986.

9. Después de haber rechazado una excepción de inconstitucionalidad del art. 4 de la antedicha ley, el tribunal establece:

“Considerando que... (los acusados), que pertenecen a la secta de los testigos de Jehová, han hecho proselitismo y han intentado directa e indirectamente penetrar en la conciencia religiosa de cristianos ortodoxos, con el fin de alterar esta conciencia, abusando de su inexperiencia, su fragilidad intelectual y su ingenuidad. En particular, ellos son recibidos por la Sra. Kyriakaki y anuncian que son portadores de buenas nuevas; después de haber penetrado con insistencia y presión en su casa, han comenzado a dar lectura a un libro relativo a las Escrituras que ellos refieren a un rey de los cielos y a acontecimientos que no han pasado pero que pasarán ...etc, y le incitan con sus explicaciones oportunas y hábiles a modificar el contenido de su conciencia religiosa de cristiana ortodoxa”.

El tribunal condena a cada uno de los esposos Kokkinakis por proselitismo, a cuatro meses de prisión convertibles en 400 dracmas por día de detención (art. 82 del Código Penal) y a 10.000 dracmas de multa. Ordena también, conforme al art. 76 del Código Penal, la confiscación y destrucción de cuatro folletos que intentaron vender a la Sra. Kyriakaki.

B. El Procedimiento ante la Corte de apelación de Creta

10. Los interesados apelaron ante la Corte de apelación de Creta, que absuelve a la Sra. Kokkinakis y confirma la declaración de culpabilidad de su marido, pero reduce a tres meses la pena de prisión y la convierte en una sanción pecuniaria de 400 dracmas por día. Dictada el 17 de marzo de 1987, su sentencia se apoya en los siguientes motivos:

“ (...) Resulta probado que, con el deseo de propagar la fe de la secta de los testigos de Jehová, de la que el acusado es adepto, ha intentado directa e indirectamente penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente a la suya, a saber cristiana ortodoxa, con la intención de modificar su contenido, abusando de su inexperiencia, de su fragilidad intelectual y de su ingenuidad. Concretamente, ha visitado a Georgia, esposa de Nic. Kyriakaki, a la cual, después de haberle anunciado que era portador de buenas nuevas, le ha pedido con insistencia que le permitiera entrar en su casa, donde ha comenzado por hablarle del político Palme y por desarrollar sus tesis pacifistas. Enseguida, el ha sacado un pequeño libro sobre las profesiones de fe de su secta y se ha puesto a leer pasajes de la Sagrada Escritura que ha analizado hábilmente y de una manera que la mujer cristiana no

podía controlar, dada su falta de formación en materia de dogmas, al mismo tiempo que le ofrecía diversos libros, tratando de obtener directa e indirectamente una alteración de su conciencia religiosa. En consecuencia, debe ser declarado culpable del acto del que es acusado, mientras que la otra acusada, su esposa Elisabeth, debe ser absuelta pues no ha aparecido ningún indicio de participación en los actos de su marido, limitándose a acompañarle. (...)”.

Uno de los miembros de la Corte de apelación expresa una opinión disidente, anexa a la sentencia:

“ (...) el primer acusado habría igualmente de ser absuelto pues no resulta de ningún elemento de prueba que Georgía kyriakaki (...) pueda ser definida por su inexperiencia en materia de dogmas cristianos ortodoxos, siendo la mujer de un ministro de culto (chantre), ni tampoco por su fragilidad intelectual o su ingenuidad, de suerte que el acusado haya tenido la posibilidad de abusar y de animarla a entrar en la secta de los testigos de Jehová”.

la Sra. Kyriakaki había declarado lo siguiente:

“(...) Ellos me han hablado de Palme, de si era pacifista o no, y de otras personas que no conocía. Me han hablado de cosas que no comprendía muy bien. No se puede hablar de una discusión, sino de un monólogo constante por su parte (...). Si ellos me hubieran dicho que eran testigos de Jehová no les habría dejado entrar en mi casa. No recuerdo si me hablaron del reino de los cielos. Se quedaron en mi casa alrededor de diez minutos o cuarto de hora. Todo lo que me contaron era de naturaleza religiosa, pero ignoro la razón por la cual me lo contaban. Yo no puedo conocer la finalidad de su visita. Puede que ellos me dijeran cualquier cosa con el fin de alterar mi conciencia religiosa (...). Sin embargo, la discusión no ha tenido influencia (...)”.

C. El procedimiento ante la Corte de Casación

11. El Sr. Kokkinakis recurrió en casación. Sostenía entre otros argumentos, que la disposiciones de la ley nº 1363/1938 infringían el art. 13 de la Constitución.

12. La Corte de Casación resuelve el recurso el 22 de Abril de 1988 y rechaza la excepción de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

“Considerando que la disposición del art. 4 de la ley nº 1363/1938, reemplazada por el art. 2 de la ley nº 1672/1939, (...) adoptados bajo el imperio de la Constitución de 1911, cuyo art. 1 prohibía el proselitismo y toda otra injerencia en la religión dominante en Grecia que es la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo, no sólo no contraviene el art. 13 de la Constitución de 1975, sino que es absolutamente compatible con él, pues reconoce la libertad de conciencia religiosa como inviolable y dispone que toda religión conocida es libre, pero la misma disposición constitucional consagra la interdicción del proselitismo, en el sentido de que el proselitismo está prohibido en general cualquiera que sea la religión desde la cual sea ejercido, incluida la religión dominante en Grecia, que conforme al art. 3 de la Constitución de 1975, es la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo”.

Por ello, concluye que la Corte de apelación de Creta había motivado su fallo de manera correcta y había respetado, mediante la aplicación de las disposiciones litigiosas, la Constitución de 1975.

Según la opinión disidente de uno de sus miembros, la Corte de casación debió censurar la sentencia atacada por aplicación errónea del art. 4 de la ley nº 1363/1938, al no haber mencionado las promesas que el acusado hizo para penetrar en la conciencia religiosa de la Sra. Kyriakaki y no haber indicado en qué consistía la inexperiencia y la fragilidad intelectual de dicha Sra.

II. El Derecho y la práctica internas pertinentes

A. las disposiciones legales

1. La Constitución

13. Los artículos pertinentes de la Constitución de 1975 disponen:

Artículo 3

“1. La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo. La Iglesia ortodoxa de Grecia, reconociendo como Dios a nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida en cuanto a su dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a todas las Iglesias cristianas de la misma fe, observando, como las otras iglesias, los sagrados cánones apostólicos y sinodales, así como las sagradas tradiciones. Ella es unicéfala (autocéphale) y está administrada por el Santa Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones, y por el Santo Sínodo permanente que, derivando de aquél, está constituido como prescribe la Carta estatutaria de la Iglesia.

2. El régimen eclesiástico establecido en algunas regiones del Estado no es contrario a las disposiciones del apartado precedente.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable. Su traducción oficial a otro idioma, sin el consentimiento previo de la Iglesia de Grecia y de la Gran Iglesia de Cristo de Constantinopla, está prohibido.”

Artículo 13

“1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El ejercicio de los derechos individuales y políticos no depende de las creencias religiosas.

2. Toda religión conocida es libre; las practicas de su culto se ejercen sin trabas bajo la protección de la ley. El ejercicio del culto no puede atentar al orden público ni a las buenas costumbres. El proselitismo está prohibido.

3. Los ministros de todas las religiones conocidas están sometidos a la misma vigilancia por parte del Estado y a las mismas obligaciones que los ministros de la religión dominante.

4. Nadie puede ser dispensado de cumplir sus deberes para con el Estado o rechazar el cumplimiento de la ley en razón de sus convicciones religiosas.

5 Ningún juramento puede ser impuesto más que en virtud de una ley que determine también su fórmula.”

14. Símbolo del mantenimiento de la lengua y la cultura griegas durante más de cuatro siglos, la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo ha participado activamente en las luchas del pueblo griego por su emancipación, hasta el punto de que existe una cierta identificación del helenismo y la ortodoxia.

Un Decreto real de 23 de Julio de 1833, titulado “Proclamación de la independencia de la Iglesia de Grecia”, califica de “unicéfala” (autocéphale) a la Iglesia ortodoxa. Las Constituciones sucesivas de Grecia la atribuyen un carácter “dominante”. Agrupando a una aplastante mayoría de población, ella es, de hecho y de derecho, según las concepciones griegas, la religión del Estado, pues asegura un buen número de funciones de orden administrativo o educativo (derecho al matrimonio, derecho de familia, instrucción religiosa obligatoria, juramento de gobernantes...etc.). Su papel en la vida pública se traduce, entre otros, en la presencia del ministro de Educación nacional y de Cultos en los actos de la jerarquía consagrados a la elección del arzobispo de Atenas, en la participación de las autoridades eclesiásticas en todas las manifestaciones del Estado, en la obligación del presidente de la República de prestar juramento conforme a los ritos de la religión ortodoxa (art. 35 2º de la Constitución), y en el calendario oficial seguido que es el de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo.

15. Bajo el reinado de Otón I (1832-1862), la iglesia ortodoxa, obtuvo la inserción en la primera Constitución de 1844 de una disposición prohibiendo “el proselitismo y toda otra intervención contra la religión dominante”. Las Constituciones de 1864, 1911 y 1952 reprodujeron esta cláusula. La Constitución de 1975 prohíbe el proselitismo de forma general (art. 13 2º): la prohibición concierne a toda “religión conocida”, es decir aquella cuyos dogmas no sean apócrifos y que no imponga a los neófitos una iniciación secreta.

2. *Las leyes n° 1363/1938 y n° 1672/1939*

16. Durante la dictadura de Metaxas (1936/1940), el artículo 4 de la ley n° 1363/1938 regulaba por primera vez el proselitismo como infracción penal. Al año siguiente, el art. 2 de la ley n° 1672/1939, le modifica precisando el sentido del termino proselitismo:

“1. Aquel que practique el proselitismo incurrirá en pena de prisión y en una sanción pecuniaria de 1.000 a 50.000 dracmas; será colocado bajo la vigilancia de la policía por un periodo de seis meses a determinar en el juicio de condena.

La pena de prisión no puede ser convertida en una sanción pecuniaria.

2. Por proselitismo se entiende, especialmente, toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente con el fin de modificar su contenido, sea por medio de toda suerte de prestación o promesas de prestación o de seguridad moral o material, sea por medios fraudulentos, sea abusando de su inexperiencia o de su confianza, sea aprovechando su necesidad, su fragilidad intelectual o su ingenuidad.

3. La realización de estos actos en una escuela o en otro establecimiento educativo o filantrópico constituye una circunstancia particularmente agravante”.

B. La jurisprudencia

17. En su resolución nº 2276/1953, la asamblea plenaria del Consejo de Estado dio la siguiente definición de proselitismo:

“(…) el artículo 1 de la Constitución, al consagrar de una parte la libertad de toda religión conocida y la permisión del ejercicio de su culto, prohibiendo de otra el proselitismo y toda otra intervención contra la religión dominante que es la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo, debe interpretarse en el sentido de que una enseñanza puramente espiritual no deviene en proselitismo, incluso si demuestra el carácter erróneo de otras religiones. El proselitismo prohibido por la disposición precitada de la Constitución consiste en intentar firme e inoportunamente apartar de las disciplinas de la religión dominante por medios ilícitos o condenados por la moral”.

18. La jurisdicción griega califica de proselitismo los actos siguientes: asimilar a santos “figuras que adornan la pared” y la Iglesia a “un teatro, un mercado o un cine” (Corte de casación, sentencia nº 271/1932); prometer a refugiados ortodoxos un alojamiento en condiciones ventajosas si se adhieren al dogma de los Uniatas (Corte de apelación del Egeo, sentencia nº 2950/1930); ofrecer una bolsa de estudios en el extranjero (Corte de casación, sentencia nº 2276/1953)); enviar a sacerdotes ortodoxos folletos recomendando su estudio y la aplicación de su contenido (Corte de casación sentencia nº 59/1956); distribuir gratuitamente libros y folletos “que se dicen religiosos” a “campesinos incultos” o a “pequeños escolares” (Corte de casación, sentencia nº 201/1961); prometer a una joven costurera la mejora de su situación profesional si abandona la Iglesia ortodoxa, pues los sacerdotes son “explotadores de la sociedad” (Corte de casación, sentencia nº 498/1961).

La Corte de casación ha juzgado que la definición de proselitismo del art. 4 de la ley nº 1363/1938 no viola el principio de legalidad de los delitos y las penas.

19. Hasta 1975, la Corte de casación atribuía un carácter indicativo a la enumeración del art. 4. En sentencia nº 997/1975, precisa lo siguiente:

“(…) Se desprende de las disposiciones del art. 4 (...) que el proselitismo consiste en la tentativa directa o indirecta de infiltrarse en la conciencia religiosa por alguno de los medios que se enumeran en esta ley”.

20. Más recientemente, algunos tribunales han condenado a los testigos de Jehová por “profesar su doctrina de una manera inoportuna”, acusando a la Iglesia ortodoxa de ser “una fuente de sufrimientos para el mundo” (Corte de apelación de Salónica, sentencia nº 2567/1988), por penetrar en casas ajenas presentándose como cristianos deseosos de reinterpretar el Nuevo Testamento (Tribunal de 1ª instancia de Florina, juicio nº 128/1989), o por entregar a un sacerdote ortodoxo sentado al volante de su coche, libros y folletos (Tribunal de 1ª instancia de Lassithi, juicio nº 357/1990).

Por el contrario, por sentencia nº 1304/1982, la Corte de casación ha censurado, por falta de base legal, una sentencia de la Corte de apelación de Atenas (nº 5434/1981): condenaba a un testigo de Jehová sin explicar que la distribución por un precio mínimo de folletos de la secta era una tentativa de penetrar en la conciencia religiosa de los querellantes, ni demostrar por qué medios el acusado había abusado de la “inexperiencia” y de la “fragilidad intelectual” de los mismos.

Incluso muchas decisiones judiciales han estimado no constitutivas de delito de proselitismo una simple discusión sobre las creencias de los testigos de Jehová, la distribución de folletos de puerta en puerta (Corte de apelación de Patras, sentencia nº 137/1988) o en la plaza pública (Corte de apelación de Larissa, sentencia nº 749/1986) y la explicación sin subterfugios a un ortodoxo del credo de la secta (Tribunal correccional de Trikala, juicio nº 186/1986). Y en fin, la cualidad de “campesino inculto” no es suficiente para determinar la “ingenuidad”, en el sentido del art. 4, del interlocutor de la persona a la que se acusa de proselitismo (Corte de casación, sentencia nº 1155/1978).

21. Después de la revisión constitucional de 1975, los testigos de Jehová han denunciado la constitucionalidad del art. 4 de la ley nº 1363/1938. Ellos denuncian la vaguedad de la descripción de los comportamientos punibles, pero sobre todo se fundan en que la ley quiere salvaguardar los arts. 1 y 2 de la Constitución de la época (la de 1911), que prohibía el proselitismo contra la religión dominante, cuando la Constitución actual extiende a toda religión esta prohibición y además la incardina en el capítulo relativo a los derechos civiles y sociales y expresamente en el art. 13 que garantiza la libertad de conciencia religiosa.

Los tribunales han rechazado siempre la excepción de inconstitucionalidad, que, sin embargo, tiene un gran apoyo en la doctrina.

III. Los Testigos de Jehová en Grecia

22. El movimiento de los testigos de Jehová apareció en Grecia a principios del siglo XX. El número de adeptos se sitúa hoy entre 25.000 y 70.000. Los miembros se reparten en 338 congregaciones, la primera de las cuales se abrió en Atenas en 1922.

23. Después de la revisión constitucional de 1975, el Consejo de Estado en numerosas ocasiones ha determinado que dicha Confesión reúne los requisitos de una “religión conocida”; aunque todavía ciertas jurisdicciones de primer grado persisten en negarles ese carácter. En 1986, el Consejo de Estado ha determinado (resolución nº 3533/1986) que una decisión ministerial negándose a nombrar a un testigo de Jehová como profesor de literatura viola la libertad de conciencia religiosa y, por tanto, la Constitución helénica.

24. según las estadísticas presentadas por el demandante, de 1975 a 1992 han sido procesados 4.400 testigos de Jehová, de los cuales 1233 han sido juzgados y 208 condenados. Algunas condenas fueron pronunciadas en virtud de la ley nº 117/1936 relativa “a las medidas para combatir el comunismo y sus efectos” y de la ley nº 1075/1938 relativa a “las medidas para salvaguardar el orden social”.

El Gobierno no ha dado respuesta a las cifras presentadas por el demandante. Señala, sin embargo, que la frecuencia de las condenas a testigos de Jehová tiende a disminuir: en 1991 y 1992 han sido procesadas 260 personas y sólo ha habido 7 condenas.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

25. El Sr. Kokkinakis acude a la Comisión el 25 de Agosto de 1988. Considera que su condena por proselitismo viola los derechos garantizados por los artículos 7, 9 y 10 del Convenio. Invoca también los artículos 5 1º y 6 1º y 2º.

26. La Comisión rechaza la posible lesión de los artículos 5 y 6 por falta manifiesta de fundamento. En su informe de 3 de diciembre de 1991 llega a la siguiente conclusión:

- a) que no hay violación del artículo 7 (once votos contra dos)
- b) que hay violación del artículo 9 (unanimidad)
- c) que no se plantea una cuestión diferenciada desde la perspectiva del artículo 10 (doce votos contra uno).

La Comisión trasladó el asunto al Tribunal el 21 de Febrero de 1992.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

27. El Sr. Kokkinakis considera que su condena por proselitismo es contraria a los artículos 7, 9 y 10 del Convenio, así como al artículo 14 en relación con el artículo 9.

I. Sobre la violación del artículo 9

28. Los argumentos del interesado se refieren a una restricción del ejercicio de su libertad de religión. El Tribunal examinará primero las cuestiones relativas al artículo 9 que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar la religión o la convicción individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

29. El demandante no se limita sólo a la aplicación del artículo 4 de la ley nº 1363/1938. Concentra su argumentación sobre el problema más amplio de la compatibilidad de este texto con el derecho consagrado por el artículo 9 del Convenio que, incorporado después de 1953 al Derecho griego, tendría, en virtud de la Constitución, un valor superior a toda ley contraria. Señala la dificultad lógica y jurídica de trazar una línea de demarcación entre proselitismo y libertad de “cambiar de religión o de convicciones y de manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado”, que englobaría toda enseñanza, toda publicación y toda predicación entre personas.

La prohibición del proselitismo, elevada a infracción penal bajo la dictadura de Metaxas, no sería solamente inconstitucional: formaría también con las otras cláusulas de la ley nº 1363/1938, “un arsenal de prohibiciones y de comportamientos punitivos” que pesaría sobre los adeptos de todas las creencias y de todos los dogmas.

El Sr. Kokkinakis denuncia la aplicación selectiva de esta ley por las autoridades administrativas y judiciales: imaginar por ejemplo la eventualidad de una queja elevada por un sacerdote católico o por un pastor protestante contra un ortodoxo que habría intentado captar un fiel, constituiría “la hipótesis de laboratorio más ridícula”; aún menos se vería a un procurador perseguir a un ortodoxo por proselitismo.

30. Según el Gobierno, en la actualidad, todas las religiones son libres en Grecia; sus miembros gozan del doble derecho de expresar libremente sus creencias y de intentar influir en la conciencia de otros, los testimonios cristianos son un deber de todas las Iglesias y de todos los cristianos. Existiría sin embargo una diferencia radical entre el testimonio y el “proselitismo de mala ley”, que consistiría en emplear medios engañosos, indignos e inmorales. El artículo 4 prohibiría esta suerte de proselitismo -el proselitismo “intempestivo” al que se refería el Tribunal europeo en su sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca de 7 de diciembre de 1976 (serie A nº 23, p. 28)- y no la simple enseñanza religiosa. Además, la jurisprudencia griega habría precisamente adoptado esta definición de proselitismo.

A. Principios generales

31. Tal y como la protege el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una de las bases de una “sociedad democrática” en el sentido del Convenio. Figura en su dimensión religiosa entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Es una manifestación del pluralismo, claramente conquistado en el curso de siglos, consubstancial a nuestra sociedad.

La libertad religiosa es también libertad para “manifestar la religión”. Los testimonios, en palabras y actos, se encuentran ligados a la existencia de las convicciones religiosas.

En los términos del artículo 9, la libertad de manifestar la religión no se ejerce únicamente de manera colectiva, “en público” y en el círculo de los que comparten la misma fe; sino

también “individualmente” y “en privado”; implica, en principio, el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo por medio de una “enseñanza”, sin que “la libertad de cambiar de religión o de convicción” consagrada por el artículo 9, tenga que quedar en letra muerta.

32. Los imperativos del artículo 9 se reflejan en la Constitución helénica en la medida en que proclama, en su artículo 13 que “la libertad de la conciencia religiosa es inviolable” y que “toda religión conocida es libre”. Así, los testigos de Jehová se benefician del estatuto de “religión conocida” que otorga determinadas ventajas en cuanto al cumplimiento de ritos.

33. El carácter fundamental de los derechos que garantiza el artículo 9 1º se refleja también en el modo de formular la cláusula relativa a su restricción. A diferencia del apartado 2º de los artículos 8, 10 y 11 que engloba el conjunto de derechos mencionados en su apartado primero, el del artículo 9 sólo contempla la “libertad de manifestar su religión o sus convicciones”. Ello pone de relieve que en una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten en el seno de una misma población, puede ser necesario que dicha libertad sufra limitaciones derivadas de la necesidad de conciliar los intereses de diversos grupos y de asegurar el respeto a las convicciones de todos.

34. Según el Gobierno, el orden jurídico griego encierra tales limitaciones. El artículo 13 de la Constitución de 1975 prohíbe el proselitismo por igual para todas las religiones sin distinción. El artículo 4 de la ley nº 1363/1938, que acompaña esta prohibición de una sanción penal, ha sido mantenido por numerosos gobiernos democráticos sucesivos, no obstante su origen histórico y político. Tendría por finalidad exclusiva proteger “la conciencia de otros de actividades atentatorias a su dignidad y su personalidad”.

35. El Tribunal se ceñirá, en la medida de lo posible, a examinar el problema planteado por el caso concreto que le ha sido sometido. Sin embargo, debe examinar las citadas disposiciones porque la medida de la que se queja el demandante deriva de la aplicación de las mismas (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia de Geouffre de la Pradelle c. Francia de 16 de Diciembre de 1992, serie A, nº 253-B, p. 42).

B. *La aplicación de estos principios*

36. La condena del tribunal correccional de Lassithi, después reducida por la Corte de apelación de Creta, se traduce en una injerencia en el ejercicio del derecho del Sr. Kokkinakis a la “libertad de manifestar su religión o sus convicciones”. La misma injerencia es contraria al artículo 9 salvo si estuviese “prevista por ley”, dirigida a la consecución de uno o varios de los fines legítimos según el párrafo 2 y fuese “necesaria, en una sociedad democrática”, para alcanzarlos.

1. *“Prevista por la ley”*

37. El demandante precisa que los argumentos desarrollados por él respecto al artículo 7 valen también para la frase “prevista por la ley”. El Tribunal los examinará bajo este ángulo.

38. El interesado denuncia la ausencia de una descripción de la “sustancia objetiva” del delito de proselitismo en el artículo 4 de la ley nº 1363/1938. Según él, todo tipo de conversación o comunicación religiosa podría caer bajo el campo de dicha disposición. Invoca “el riesgo de extensibilidad policial y judicial” de los términos vagos de ese artículo, tales como “especialmente” o “tentativa indirecta” de penetrar en la conciencia de otros; castigar a los no ortodoxos, incluso cuando ofrecen una “seguridad moral y material” equivaldría a reprimir el acto mismo que prescribe toda religión y que el código penal ordenaría en ciertos casos de urgencia. La ley nº 1672/1939 habría despojado la redacción inicial del artículo 4 de sus “palabras reiterativas”, y habría eliminado las expresiones “extensivas”, pero también estaría destinada a colocar a los no ortodoxos en estado de prohibición permanente de hablar. Ningún ciudadano podría orientar su comportamiento sobre la base de ese texto.

Además, el artículo 4 de la ley nº 1363/1938 es incompatible con el artículo 13 de la Constitución.

39. Para el Gobierno, por el contrario, el artículo 4 define el proselitismo “de forma precisa y determinada”; enumera todos los elementos constitutivos de la infracción. El empleo del adverbio “especialmente” no tendría ninguna importancia pues iría referido a los medios por los cuales puede cometerse el delito.

La sustancia objetiva del delito se centraría en la tentativa de modificar la esencia de la conciencia religiosa de otros.

40. El Tribunal ha constatado que la redacción de muchas leyes no tiene una precisión absoluta. Debido a la necesidad de evitar una rigidez excesiva y adaptarse a los cambios de situación, muchas de ellas se sirven de fórmulas más o menos flexibles, cuya interpretación y aplicación depende de la práctica (ver, *mutatis mutandi*, la sentencia Müller y otros c. Suiza de 24 de mayo de 1988, serie A, nº 133, p. 20). Las disposiciones de derecho penal en materia de proselitismo entran en esta categoría. La interpretación y aplicación de los textos depende de la práctica.

En este caso, existía una jurisprudencia constante de tribunales griegos. Pública y accesible, ella completaba la letra del artículo 4 y permitía al Sr. Kokkinakis determinar cuál debía ser su conducta en la materia.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 4 de la ley 1363/1938, el Tribunal recuerda que corresponde a las autoridades nacionales y especialmente a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno (ver la sentencia Hadjianastassiou c. Grecia de 16 de diciembre de 1992, serie A, nº 252, p. 18). Los tribunales griegos habían conocido del problema y concluido la ausencia de incompatibilidad.

41. La medida litigiosa estaba pues “prevista por la ley” en el sentido del artículo 9 2º del Convenio.

2. *Fin legítimo*

42. Un Estado democrático debe asegurar el goce de las libertades individuales de los que habitan en su territorio. En particular, si no pudiera proteger la conciencia religiosa y la dignidad de una persona contra las tentativas de influencia por medios inmorales y engañosos, el artículo 9 2º se encontraría en la práctica privado de todo su valor.

43. Para el demandante, la religión supone “un flujo constantemente renovable del pensamiento humano”, y no podría concebirse al margen del diálogo público. El equilibrio de derechos individuales obliga a tolerar que los pensamientos de otros sufran un mínimo de influencia pues en otro caso, se llegaría a “una extraña sociedad de bestias silenciosas que piensan, pero no expresan, que hablan pero no comunican, que existen pero no coexisten”.

44. En función de las circunstancias del caso y en los mismos términos que las decisiones de los tribunales competentes, el Tribunal considera que la medida objeto de discusión perseguía un fin legítimo desde el punto de vista del artículo 9 2º: la protección de los derechos y libertades de los demás, invocada por el Gobierno.

3. *“Necesaria en una sociedad democrática”*

45. El Sr. Kokkinakis no estima necesario, en una “sociedad democrática”, prohibir “la palabra de un ciudadano” que está hablando de religión con su vecino. El se pregunta cómo un discurso pronunciado con convicción, y sobre la base de libros santos comunes a todos los cristianos, puede lesionar derechos de los otros. La Sra. Kyriakaki era una mujer adulta, dotada de experiencia y de capacidades intelectuales; so pena de burlarse de los derechos fundamentales del hombre, no puede calificarse de infracción la conversación de un testigo de Jehová con la esposa de un ministro de culto (chantre). De otra parte, la Corte de apelación de Creta, no ha podido demostrar el carácter directo o indirecto de la tentativa de penetrar en la conciencia religiosa de la denunciante; su razonamiento demuestra que condenó al demandante “no por las cosas que el había hecho, sino por lo que era”.

La Comisión suscribe sustancialmente esta tesis.

46. Según el Gobierno, los tribunales se basaron en hechos patentes que constituían el delito de proselitismo: la insistencia del Sr. Kokkinakis de entrar en el domicilio de la Sra. Kyriakaki bajo pretextos engañosos; la manera de abordar a su interlocutora para ganar su confianza; en fin, un análisis “hábil” de las Sagradas Escrituras, dirigido a “embaucar” a la denunciante que no poseía “formación adecuada en materia de dogmas”. Es evidente que si el Estado permanece indiferente a estos ataques a la libertad de conciencia religiosa, se produciría una grave alteración de la paz social.

47. Según la jurisprudencia constante del Tribunal, es preciso reconocer a los Estados contratantes un cierto margen de apreciación para juzgar de la existencia de una injerencia, pero ello es compatible con un control europeo sobre la ley y sobre las decisiones que la aplican, incluso cuando emanan de una jurisdicción independiente. La labor del Tribunal consiste en determinar si las medidas nacionales se justifican en sus principios y son proporcionadas.

Para aclarar este último punto, hay que valorar las exigencias de la protección de los derechos y libertades de los demás con el comportamiento reprochado al demandante. En el ejercicio de su poder de control, el Tribunal debe considerar las decisiones judiciales

litigiosas sobre la base del conjunto del expediente. (véase *mutatis mutandi*, la sentencia Barford c. Dinamarca de 22 de febrero de 1989, serie A, nº 149, p. 12).

48. Es imprescindible distinguir el testimonio cristiano del proselitismo abusivo; El primero corresponde a la verdadera evangelización, que en una relación elaborada en 1956, en el seno del Consejo ecuménico de las Iglesias, es considerado como “misión esencial” y “responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia”. El segundo representa la corrupción o deformación del primero. Puede consistir en ofrecer ventajas materiales o sociales para conseguir adeptos a una Iglesia, o en presionar de manera abusiva a las personas en situación de necesidad, o en el recurso a la violencia o al “lavado de cerebro”; se trata de métodos que no se concilian con el respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás.

La lectura del artículo 4 de la ley nº 1363/1938 revela que los criterios adoptados en materia de proselitismo por el legislador griego pueden considerarse aceptables en la medida en que sólo pretenden reprimir el proselitismo abusivo, cuya definición en abstracto no se impone en este caso.

49. El Tribunal destaca, sin embargo, que los tribunales griegos establecieron la responsabilidad del actor basándose en unos motivos que se limitaban a reproducir los términos del artículo 4, sin precisar suficientemente en qué había intentado el detenido convencer a su prójimo recurriendo a medios abusivos. Ninguno de los hechos relatados por ellas permite comprobar este extremo.

Por consiguiente, no queda demostrado que la condena del demandante estuviera justificada, en las circunstancias del caso, por una necesidad social imperiosa. La medida incriminatoria no parece proporcionada al fin legítimo perseguido, ni, por tanto, necesaria “en una sociedad democrática” para la “protección de los derechos y libertades de los demás”.

50. En conclusión, hay violación del artículo 9 del Convenio.

II. Sobre la violación del artículo 7

51. El Sr. Kokkinakis invoca también el artículo 7 que establece:

“1. Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”

52. El Tribunal constata que el artículo 7 1º del Convenio no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del Derecho penal en detrimento del acusado. Consagra también, de una manera más general, el principio de legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen*,

nulla poena sine lege). así como el que exige no aplicar extensivamente la ley penal en perjuicio del acusado, y especialmente por analogía; de ello deriva que la infracción debe encontrarse claramente definida por la ley. En el caso concreto el actor podía saber a partir del texto del artículo 4 de la ley 1363/1938 y en caso de necesidad, con ayuda de su interpretación por los tribunales, cuáles eran los actos que comprometían su responsabilidad.

53. En conclusión, no hay violación del artículo 7 del Convenio.

III. Sobre la violación del artículo 10

54. El demandante invoca su libertad de expresión, garantizada por el artículo 10. Su condena ha dañado no sólo la difusión de sus opiniones religiosas, sino también de sus opiniones socio-filosóficas generales, pues la Corte de apelación de Creta menciona que había hablado con la Sra. Kyriakaki del político Palme y de sus tesis pacifistas.

55. teniendo en cuenta su decisión sobre el artículo 9, el tribunal no cree necesario examinar esta denuncia.

IV. Sobre la violación del artículo 14 en relación con el artículo 9

56. En su memoria de 5 de agosto de 1992, el interesado se considera también víctima de una discriminación contraria al artículo 14 en relación con el artículo 9. Ella resultaría de “los vicios del artículo 4 de la ley nº 1363/1938” o de “la aplicación que del mismo se ha hecho”.

57. Esta petición se relaciona con los mismos hechos en que se funda la lesión de los artículos 7 y 9, cuyas conclusiones figuran en el apartado 50 por lo que el Tribunal no estima necesario volver sobre la cuestión.

V. Sobre la aplicación del artículo 50

58. El artículo 50 del Convenio dispone:

“Si la decisión del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra entera o parcialmente en oposición con las obligaciones derivadas del (...) Convenio, y si el derecho interno de la citada Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada”.

59. El demandante ha solicitado una indemnización de 500.000 dracmas por los daños morales.

El Tribunal le asigna una cantidad de 400.000 dracmas como indemnización por los perjuicios morales.

60. Por las costas y gastos soportados en Grecia y luego ante los órganos de la Convención, el Sr. Kokkinakis reclama la suma de 2.789.500 dracmas. El gobierno considera exagerado este montante. Particularmente, considera innecesario recurrir a dos abogados para representar al demandante ante los tribunales griegos y ante el Tribunal europeo, así como el recurso a abogados atenienses para defenderse ante la jurisdicción cretense.

Al igual que la Comisión, el Tribunal encuentra razonable la petición del demandante y se la otorga por entero.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

- 1- falla por seis votos contra tres que hay violación del artículo 9
- 2- falla por ocho votos contra uno que no hay violación del artículo 7
- 3- falla por unanimidad que no corresponde enjuiciar el asunto desde la perspectiva del artículo 10, ni del artículo 14 en relación con el artículo 9.

4- falla por unanimidad que el Estado demandado debe entregar a la parte demandante, en el plazo de tres meses, 400.000 (cuatro cientos mil) dracmas en concepto de daño moral y 2.789.500 (dos millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos) dracmas por las costas y gastos.

Hecha en francés y en inglés y pronunciada en audiencia pública en el Palacio de Derechos del Hombre de Estrasburgo el día 25 de mayo de 1993.

Conforme a los artículos 51 2º del Convenio y 53 2º del Reglamento, se adjuntan las siguientes opiniones separadas:

- opinión parcialmente concordante del Sr. Pettiti
- opinión concordante del Sr. De Meyer
- opinión disidente del Sr. Valticos
- opinión parcialmente disidente del Sr. Martens
- opinión disidente de los Srs. Foighel y Loizou

Opinión parcialmente concordante del Sr. Pettiti

Yo he votado con la mayoría la violación del artículo 9, pero estimo necesario y útil reforzar la motivación de la sentencia. Por otro lado, me he separado de la mayoría considerando que la legislación penal actual aplicable en Grecia relativa al proselitismo es, en efecto, contraria al artículo 9.

El caso Kokkinakis reviste particular importancia: es el primer procedimiento verdaderamente concerniente a la libertad religiosa planteado ante el Tribunal europeo tras su creación; además se sitúa en un periodo en el que Naciones Unidas y la Unesco preparan un año mundial sobre la Tolerancia que debe perseguir la finalidad de la Declaración de Naciones Unidas de 1981 contra todas las formas de intolerancia.

En primer lugar, considero que el texto de la ley es contrario al artículo 9 porque la calificación es tal que permite en todo momento sancionar la menor tentativa practicada para convencer al interlocutor.

La motivación adoptada por la mayoría en el caso concreto, se limita al control de la jurisdicción nacional para establecer el quantum de la pena aplicada, y se dice que el Tribunal europeo no se puede pronunciar sobre el quantum de penas en el derecho interno. Sin embargo, el Tribunal debió tener en cuenta su jurisprudencia Dudgeon y Norris.

La formulación “proselitismo de mala ley” que es un criterio de la jurisprudencia griega para aplicar la ley, basta para que el texto legislativo y su cuerpo de aplicación sean considerados contrarios al artículo 9.

El Gobierno mismo ha reconocido que el demandante fue perseguido “porque había intentado influir en su interlocutor abusando de su inexperiencia en materia de dogmas y explotando su fragilidad intelectual”. No se trata pues de proteger a otros contra medios de coerción psíquica y física, sino de atribuir al Estado la posibilidad de arrogarse el derecho de juzgar la fragilidad de una persona para sancionar el proselitismo, lo que puede ser peligroso si es utilizado por un Estado autoritario.

La imprecisión de la incriminación, la ausencia de definición de proselitismo, acentúan la inquietud que provoca la ley griega. Incluso si se admite que en Grecia la previsibilidad de la ley, en su aplicación a los prosélitos, es suficiente, permanece la “ligereza” de la calificación, que deja un amplio margen de interpretación para decidir las sanciones penales.

Se puede incluso plantear si el principio de aplicación de una ley penal en materia de proselitismo es compatible con el artículo 9 del Convenio.

La política penal podría ser conducida por la técnica de la incriminación específica, apuntando a los actos y actividades de ciertas sectas atentatorias de la dignidad y la libertad de la persona. La protección de los mayores podría asegurarse por las legislaciones fiscales, sociales, por el derecho común en materia de publicidad engañosa, de no asistencia a personas en peligro, de golpes y heridas (incluso psíquicas) voluntarias o por imprudencia.

En todo caso, incluso si el principio es admitido, no debería entrañar el mantenimiento de legislaciones que regulan incriminaciones vagas que dejan a la libre apreciación del juez el sentido de reprimir o de relajar. El Tribunal europeo, en el caso Lingens c. Austria (sentencia de 8 de julio de 1986, serie A, nº 103), a propósito de la libertad de expresión, ya manifestó su preocupación por la negligente tolerancia del magistrado al apreciar la noción de veracidad.

Los criterios de interpretación sobre hechos de proselitismo “de buena o mala ley” o de proselitismo “intempestivo” no son controlables, por lo no pueden asegurar la seguridad jurídica.

El proselitismo está ligado a la libertad de religión; el creyente debe poder comunicar su fe y su convicción tanto en el ámbito religioso como filosófico. La libertad de religión y de conciencia es un derecho fundamental y esta libertad se debe poder ejercer en favor de todas las religiones y no en provecho de una sola Iglesia, incluso si ésta por tradición histórica es Iglesia de Estado o “religión dominante”.

La libertad de religión y de conciencia implican la aceptación del proselitismo, incluso “de mala ley”. Es un derecho para el creyente o para el filósofo agnóstico el exponer sus convicciones, intentar convencer e incluso convertir a su interlocutor.

Los únicos límites al ejercicio de este derecho son los que corresponden al respeto a los derechos de los demás en la medida en que haya tentativa de forzar el consentimiento de la persona o de usar procedimientos de manipulación.

Los comportamientos que no son admisibles tales como lavado de cerebro, atentados al derecho del trabajo, atentados a la salud pública, incitación al desenfreno, que se encuentran en las prácticas de ciertos grupos pseudo-religiosos, deben ser sancionados en el derecho

positivo por las calificaciones de derecho común penal. No se puede prohibir el proselitismo bajo la cubierta de sancionar tales comportamientos.

Ciertamente, el proselitismo no debe ejercerse con coacción, por medios desleales abusando de menores o de “mayores incapaces”, en el sentido del derecho civil, y el derecho común civil y penal pueden castigar estas desviaciones.

Incluso si el Tribunal no considera que hay violación a título de ley, puede, en mi opinión, formular su decisión ajustando algunas definiciones para que su toma de postura sea bien comprendida.

Los Estados miembros pueden sentir que, en el año mundial de Naciones Unidas sobre la tolerancia, el Tribunal no haya explicado su interpretación de proselitismo en relación con la libertad religiosa del artículo 9.

La motivación podía también haber tenido en cuenta el significado que en el artículo 9 tienen las convicciones filosóficas no religiosas y que la aplicación de dicho artículo debe preservar a las personas contra los abusos de ciertas sectas, y que corresponde a los Estados regular a través de la legislación interna las desviaciones que conducen a tentativas de “lavado de cerebro”. El proselitismo no delictual está en la base de la manifestación de la libertad de religión. El esfuerzo de conversión no es en sí mismo lesivo para la libertad y las creencias de los demás ni atenta a sus derechos.

El Gobierno ha admitido que, después de la Constitución de 1975, la ley nº 1363/1938 no ha sido derogada. Ha hecho valer que muchas decisiones del Consejo de Estado han protegido eficazmente la libertad religiosa, pero reconoce que los tribunales pueden siempre aplicar la ley de la misma manera que ha sido aplicada en el caso Kokkinakis. Luego, no puede ser bajo el ángulo del quantum y de la proporcionalidad de la pena que los órganos de Estrasburgo puedan ejercer su control de compatibilidad con el artículo 9.

Sin entrar en la crítica interna de la decisión de los tribunales griegos sobre la verificación de la prueba, no puede por menos de constatarse que las decisiones no trazan el límite, en el sentido de la ley y de la Constitución, entre testimonio, proclamación de fe o de confesión y apremio.

En su memoria ante la Comisión, el demandante señalaba dos puntos significativos:

“1. La proclamación formal de la libertad de conciencia religiosa y de sus manifestaciones es posterior a la prohibición del “proselitismo” en los textos constitucionales. Aquella fue introducida por la Constitución de 3 de junio de 1927 (artículo 1) y figura hoy entre los derechos fundamentales individuales y sociales llamados y calificados especialmente (por la Declaración Universal y el Convenio europeo) derechos del hombre (Constitución de 9 de junio de 1975, artículos 13, 25 y 28). Hay una anomalía, si no una contradicción flagrante en el texto mismo de la Constitución. Si los decretos dictatoriales de 1938-39 lo han agravado erigiendo las convicciones y los actos del ejercicio verbal de una confesión en delitos punibles (que, como ya hemos hecho notar, la codificación del derecho penal no ha querido acoger nunca), hay fuertes razones para que estas disposiciones sean reconocidas como incompatibles con la letra y el espíritu de la Constitución en vigor: el ejercicio o la expresión benigna o incluso la presunción de un sentimiento que denota una convicción religiosa (es el caso de Kokkinakis) no puede constituir un delito. La Constitución deber ser aplicada por el legislador y las autoridades administrativas y judiciales. Sin ninguna duda, también el Convenio europeo debe ser obedecido y aplicado por esas mismas instancias.

2. El Gobierno demandado muestra ciertas decisiones de la justicia que serían tolerantes con la existencia y las actividades de confesiones diferentes a la Iglesia ortodoxa. Se

observará que la existencia misma de estas decisiones es ya demostrativa de prácticas administrativas intolerantes. Los supuestos de hecho y las soluciones acogidas bajo los “considerandos” liberales no son señalados. Ninguna decisión que hace justicia de esta legislación penal y parasitaria que se dedica a la persecución esporádica, pero no menos virulenta de los no ortodoxos ha sido citada, pues desgraciadamente no ha sido jamás recibida. Siempre se ha admitido la validez y la aplicación de los decretos de 1938.

No es cuestión de iniciar aquí una discusión sobre los méritos constitucionales en Grecia del proselitismo tal y como es definido tendenciosamente por las leyes de 1938-39, porque la sola cuestión que se plantea ante los órganos europeos es saber si las disposiciones de estos textos y la aplicación que de ellos se ha hecho con respecto al demandante, constituyen faltas al Convenio europeo imputables al gobierno heleno.”

Sobre este punto, la motivación del Tribunal europeo no me parece que aporte suficientes criterios de interpretación sobre la relación entre una legislación que reprime el proselitismo y el artículo 9.

El dominio de convicciones espirituales, religiosas o filosóficas hace referencia a la esfera íntima de las creencias y al derecho de expresarlas y manifestarlas. Entrar en un sistema represivo es peligroso porque ya se sabe a que errores han conducido regímenes autoritarios que, afirmando en sus Constituciones la libertad de religión, la restringen mediante la consideración delictiva del parasitismo, la subversión o el proselitismo.

La fórmula adoptada por la mayoría del Tribunal para apoyar la violación, a saber, que la condena del interesado no se justificaba en las circunstancias del caso concreto, deja demasiado espacio a una interpretación ulterior represiva por parte de los tribunales griegos, respecto al ejercicio de la acción pública que debe ser también controlada. A mi juicio, hubiera sido mejor afirmar “en abstracto” el espacio completo de libertad que debe ser reservado a la libertad religiosa y a su testimonio.

Las fórmulas del Consejo ecuménico, las del Vaticano II y las de filósofos y sociólogos que hacen referencia a actos de coerción, a abusos de derechos para atentar contra derechos ajenos, a manipulaciones de espíritus por procedimientos que violan la conciencia, permiten todas ellas definir los límites admisibles del proselitismo. Pueden aportar a los Estados miembros soluciones positivas para prolongar el alcance de la decisión del Tribunal y para aplicar plenamente el principio y las normas de la libertad religiosa recogida en el artículo 9 del Convenio europeo.

Opinión concordante del Sr. De Meyer

Siendo el proselitismo “el celo empleado para transmitir la fe” no puede ser punible porque es una manera perfectamente legítima de “manifestar la religión”.

En este caso, el demandante ha sido condenado por haber dado pruebas de su celo, sin ningún abuso por su parte.

Lo único que se le puede reprochar es haber intentado hacer partícipe de sus creencias religiosas a la Sra. Kyriakaki. Elle le ha dejado entrar en su casa y nada indica que le haya invitado a salir: ha preferido dar oídos a sordos, esperando la llegada de la policía, advertida por su marido.

Opinión disidente del Sr. Valticos

Siento no poder participar de la opinión de la mayoría del Tribunal. Mi desacuerdo se refiere tanto al alcance del artículo 9 como a la apreciación de los hechos del caso.

Por lo que hace al alcance del artículo 9, yo no sabría dar un significado más extenso a los términos “libertad de manifestar su religión o su convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por el culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. Como todas las libertades, la libertad de religión de cada uno termina donde comienza la de otros. La libertad de “manifestar su religión individual o colectivamente, en público o en privado” significa practicarla y manifestarla, pero no intentar con insistencia combatir y modificar la de otros, o influir los espíritus por una propaganda activa y a menudo abusiva. Se dirige a establecer la paz religiosa y la tolerancia, no a autorizar las guerras de religión, especialmente en una época en que las sectas captan por procedimientos al menos discutibles, espíritus simples y cándidos. Incluso si la Sala estima que ese no es su pensamiento, es en todo caso la dirección hacia la cual su concepción puede conducir.

En este punto, es preciso aclarar un malentendido: se ha sostenido que si se trata de conversaciones en las que una persona expone simplemente sus creencias religiosas, no habría un atentado a la religión de otros. En realidad, la situación aquí es otra. En un asunto diferente, que correspondió a otra Sala (el caso *Hoffman*), se indicaba en el informe de la Comisión que la demandante, también testigo de Jehová, hacía, *una vez por semana*, visitas para propagar su fe. En esta secta se exige un esfuerzo sistemático de conversión y en consecuencia se produce un atentado a las creencias religiosas de otros. El artículo 9 protege la religión de los individuos, pero no el derecho de atacar la religión de los demás.

Yo creo que el término “enseñanza” que figura en el artículo 9 se refiere sin ninguna duda a la enseñanza religiosa en los programas escolares o las instituciones religiosas, pero no a la actuación individual como en el caso presente.

Dicho esto, vamos a examinar el presente caso. Este caso puede situarse a tres niveles: la ley nacional, los hechos propiamente dichos y las decisiones judiciales.

En primer lugar la ley: ¿debe ser precisa o debe tener una dosis de ambigüedad, de excesiva generalidad que permita la libre aplicación como ley penal?. En mi opinión, la duda no debería permitirse: la ley recoge como delito “el proselitismo”, palabra griega traducida al francés y al inglés, como tantas otras, y que “el Pequeño Robert” define como “celo empleado para propagar la fe, y por extensión, para hacer prosélitos, reclutar adeptos”. Estamos ya lejos de la simple manifestación de la creencia que permite el artículo 9. Resulta que los actos de proselitismo persiguen convertir a otros: no se limitan a afirmar su fe, buscan modificar la de otros en favor de la suya. Por lo demás el “Pequeño Robert” aclara su explicación mediante la siguiente cita de Paul Valéry: «Me parece indigno querer que los demás sean de nuestra opinión. El proselitismo me asombra».

Aún cuando el término «proselitismo» se a suficiente, en mi opinión, para definir el delito y cumplir con el principio de legalidad penal, la ley penal griega, para evitar cualquier ambigüedad, clarifica aquél de una forma que, aunque pretende ser una explicación y el ejemplo más usual del mismo, constituye también una definición significativa: ”2. Se entiende por proselitismo, *especialmente*, toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de las personas de creencia diferente con el fin de transformar su esencia por medio de prestaciones de toda naturaleza o de promesas o de seguridad moral o material,

empleando medios fraudulentos, abusando de su inexperiencia o aprovechándose de su necesidad, su fragilidad intelectual o su ligereza de espíritu”.

La definición de proselitismo que hace la ley griega, como violación de la conciencia de otros no puede ser considerada contraria al artículo 9 del Convenio, sino al contrario, pues éste protege la libertad de conciencia religiosa de los individuos.

Veamos ahora los hechos del caso: He aquí por una parte, un adepto militante de los testigos de Jehová, un especialista de la conversión, un mártir de los correccionales, al que las condenas anteriores no han hecho más que endurecer en su militancia; y de otra parte, una víctima soñadora, una mujer ingenua, esposa de un ministro de la iglesia ortodoxa (si el consigue convertirla ¡qué éxito!). Se precipita sobre ella, diciendo que trae una buena nueva y se hace recibir, y como viajero experimentado y hábil comerciante de una fe que quiere propagar, le expone su mercancía intelectual hábilmente vestida en un embalaje de paz universal y bondad radiante. Ciertamente, ¿quién no querría una paz universal y una dicha radiante? Ciertamente ¿quién no desearía la paz y la felicidad? Pero ¿es la simple exposición de las convicciones del Sr. Kokkinakis o sobre todo la tentativa de seducir el alma simple de la esposa de un ministro? ¿Estas son las operaciones que protege el Convenio?. Ciertamente no.

Una última precisión debe hacerse: la ley griega no limita la noción de proselitismo al intento de engaño intelectual a cristianos ortodoxos, sino que se aplica cualquiera que sea la religión. Algún representante del gobierno no ha dudado en dar ejemplos concretos concernientes a otras religiones, pero esto no ha tenido eco porque la religión ortodoxa es la de la mayoría de la población y las sectas quieren pescar partidarios en las aguas más abundantes en pescado.

Sin duda las persecuciones judiciales han sido numerosas y la policía muy activa en los últimos años, pero se observa una disminución sensible del número de persecuciones en el periodo más reciente, y, en el caso presente, no ha habido persecución de oficio, sino que ha sido el marido de la víctima el que, entrando en su casa y sorprendiendo las actuaciones del predicador a domicilio ha elevado la voz para llamar a la fuerza pública.

Yo me inclinaría por recomendar al gobierno que diera las instrucciones necesarias para evitar persecuciones cuando se trata de conversiones anodinas, pero no en el caso de acciones sistemáticas e insistentes que implican medidas cercanas a la violación del domicilio.

Dicho esto, en ningún caso considero que haya habido una violación del Convenio.

P.S. Habiendo tenido conocimiento de ciertas opiniones individuales, anexas a esta sentencia, deseo expresar mi pesar por ciertas exageraciones que quieren evocar regímenes totalitarios.

Además, deseo llamar la atención respecto de la opinión según la cual «la actividad dirigida a la conversión no atenta en sí misma contra la libertad y las creencias de los demás, ni contra los derechos ajenos». Ciertamente, es preciso tener aquí en cuenta el sentido de la medida y el sentido común y el Tribunal (quizás incluso el Tribunal en pleno habría debido tratar esta cuestión) ha llamado la atención respecto de los abusos en materia de proselitismo. En efecto, la fe puede a veces ser ciega y los esfuerzos dirigidos a propagarla excesivos. Los actos de fe han culminado a veces en “autos de fe”, las cuestiones planteadas sobre este punto en inquisiciones y los nombres de algunos santos han quedado marcados por los excesos cometidos en el día de su fiesta. En materia de fe, como en tantas otras, hay que respetar siempre a la persona humana.

Ahora bien, en una época en la que las sectas más o menos reconocidas, y en la que incluso los fieles de religiones reconocidas se dedican, bajo la influencia del fanatismo, a toda clase de maniobras dirigidas a obtener conversiones y desembocar a veces en lo peor, como se ha visto recientemente, es lamentable que una sentencia permita las actividades proselitistas con la única condición de que no sean “abusivas”. Ahora bien ¿puede una conversión sobre los derechos humanos autorizar esta intrusión, aunque no se brutal, en las conciencias?

Opinión parcialmente disidente del Sr. Martens

1. Yo coincido con la opinión del Tribunal según la cual hay violación del artículo 9, pero por otros motivos que los de él. Me separo del Tribunal en que yo considero que también hay una violación del artículo 7.

2. Estimo igualmente con el Tribunal que la cuestión del artículo 9 es la más importante y entiendo que el Tribunal haya dicho que, vista la violación del artículo 9, no se impone examinar los argumentos del demandante sobre el artículo 7. Sin embargo, hubiera preferido que el Tribunal entrara en esta cuestión pues me hubiera permitido seguirla, mientras que en adelante, no pudiendo señalar mi acuerdo con sus conclusiones sobre el artículo 7, debo examinar si este texto ha sido lesionado por la redacción o por la aplicación de una disposición penal.

Yo comenzaré por explicar mi posición sobre el artículo 7.

3. Sin embargo, antes quiero señalar que, aunque las dos partes han elevado el debate al plano de un principio importante, no puede perderse de vista lo que ha provocado el debate, es decir la visita normal y perfectamente inofensiva de dos testigos de Jehová de cierta edad (el demandante tenía entonces 77 años), que quieren vender ciertos folletos de la secta a una dama que, en lugar de cerrar su puerta, deja entrar al matrimonio sea porque no tiene fuerza para oponerse ante su insistencia, sea porque cree que traen noticias de sus padres que están en el continente. Ningún signo de violencia ni de actos que pueden calificarse de “coerción”. Hay un pecado venial. Si hubiera una mínima materia reconducible al derecho penal, la infracción más grave sería la violación del domicilio.

¿Hay violación del artículo 7?

4. Suscribo de manera general lo que el Tribunal dice sobre el artículo 7 en la primera parte del apartado 50 de su sentencia, pero, al contrario que ella, creo que la exigencia de que una infracción esté claramente definida por la ley forma parte integrante del principio consagrado por el artículo 7 1º.

Estoy convencido de que esta exigencia, no sólo le permite al individuo saber qué *acciones y omisiones generan responsabilidad*, sino que tiende también y, *sobre todo*, a asegurarle una protección suficiente contra persecuciones y condenas arbitrarias.

5. Cuanto más reflexiono menos convencido estoy de que el artículo 4 de la ley n° 1363/1938 defina la infracción de proselitismo con el grado de precisión querido por el artículo 7.

La primera imprecisión reside en la palabra *especialmente*: este término autoriza a perseguir actos que escapan a la definición dada. En segundo lugar, el acto punible no es la “intrusión en la conciencia religiosa”, sino “*toda* tentativa directa o *indirecta*” de penetrar en ella, lo que no sólo alarga considerablemente la definición, sino que acentúa su ambigüedad. Nótese también la peligrosa ambigüedad de que el fin sea “modificar su contenido”.

Estas lagunas son tales que, en una atmósfera de intolerancia religiosa, el artículo 4 de la ley n° 1363/1938 es un instrumento perfecto y peligroso de represión de las minorías no ortodoxas.

Por eso no me convence el argumento según el cual la jurisprudencia de los tribunales superiores griegos cubre las lagunas de textos imprecisos. Se observa por ejemplo que después de 1975, la Corte suprema, revisando su jurisprudencia anterior, ha eliminado las incidencias de la palabra *especialmente*, y que la definición de la Corte administrativa suprema se esfuerza por tener en cuenta la distinción entre proclamación de su religión y tentativa de convencer a otros de la ligereza de sus propias creencias. Sin embargo, la historia reciente nos enseña que si la atmósfera política o religiosa de un país cambia, la jurisprudencia de sus tribunales también puede cambiar.

6. El artículo 7 1° consagra también el principio de una interpretación restrictiva de la ley penal. Este principio cumple el papel de una garantía secundaria contra la arbitrariedad.

Como ha dicho la Comisión en varias ocasiones, el artículo 7 1° habilita a los órganos del Convenio a verificar que, a la vista de los hechos, los tribunales nacionales puedan razonablemente pronunciar una condena en virtud de la disposición del derecho interno aplicable: los órganos del Convenio deben asegurar que no sólo la condena tenga por base una disposición de derecho penal preexistente (y suficientemente precisa), sino que la misma se concilia con los principios de interpretación restrictiva de la legislación penal. Aunque duden que la disposición aplicada responda a esta exigencia de precisión, el control en su aplicación debe ser estricto.

7. En el caso presente, una de las cuestiones en litigio era determinar si los hechos imputados al demandante justifican una condena en virtud del artículo 4 de la ley n° 1363/1938. Esta cuestión ha sido examinada esencialmente a propósito del artículo 9, pero el Tribunal debió también considerar si los tribunales griegos respetaron efectivamente el principio de interpretación restrictiva de la legislación penal.

8. Después de haber examinado los textos íntegros de las decisiones de los tribunales griegos, yo llego a la conclusión de que esa pregunta merece una respuesta negativa. Esta conclusión se funda esencialmente en tres motivos que yo voy a desarrollar.

9. El primer motivo es el siguiente: el artículo 4 de la ley n° 1363/1938 exige que haya intención de convertir al interlocutor a las creencias de la persona que hace proselitismo. El demandante niega haber tenido esa intención. Según él, sólo tenía el deseo de “dar testimonio”, es decir de proclamar las Escrituras tal y como las entiende su secta. Existe una diferencia fundamental entre dar a conocer una opinión o una creencia y el intento de convencer de su veracidad. Los tribunales griegos simplemente han sido negligentes, no han

sido capaces de decir sobre que pruebas basan su opinión de que el interesado intentaba convencer a la Sra. Kyriakaki de la verdad de sus creencias y de la falsedad de las de ella.

Es fuerte concluir que la condena del demandante se apoya en la idea de que el simple hecho de proclamar unas creencias religiosas diferentes de las del interlocutor implica la intención de convertirle en el sentido del artículo 4. Ello es manifiestamente incompatible con el principio de la interpretación restrictiva de la ley penal.

10. Mi segundo motivo es que de sus decisiones se desprende que los tribunales griegos no tenían más que una vaga noción de lo que el demandante había dicho exactamente a la Sra. Kyriakaki.

De las declaraciones de la Sra. Kyriakaki y de su marido (que escuchaba en la puerta), se puede suponer que el demandante tiene una manera concreta de mencionar la llegada del Reino de los Cielos. Sin embargo, la Sra. kyriakaki no ha podido recordar si ese Reino había sido mencionado, y su marido no da ninguna precisión sobre lo que el oyó. La referencia a la historia del paraíso es todavía más vaga y la Sra. Kyriakaki ha dicho en su deposición que “ellos habían hablado de Cristo”.

No se puede explicar cómo los tribunales griegos han podido concluir que el demandante había (intencionadamente) intentado hacer cambiar a la Sra. Kyriakaki de creencias, sin establecer, al menos, lo que el había dicho efectivamente y que sus propósitos no se conciliaban con lo que ella creía.

Aquí y ahora yo estimo que comparando los hechos con el texto del artículo 4, sólo se puede concluir que la condena del demandante es incompatible con el principio de la interpretación restrictiva de la ley penal.

11. Mi tercer y último motivo se une al de dos magistrados disidentes de los tribunales griegos: la única prueba de que el demandante ha (intencionadamente) intentado abusar de la inexperiencia, de la fragilidad intelectual o de la ingenuidad de la Sra. Kyriakaki consiste en el testimonio de la interesada, que afirma no haber comprendido plenamente todo lo que le dijo el demandante. Ella misma declaró: “ellos me hablaron de cosas que yo no comprendía muy bien”.

Esto ha bastado a los tribunales griegos para decidir que el demandante había (intencionadamente) abusado de la “inexperiencia de la Sra. Kyriakaki en materia de dogmas” y se había aprovechado de su “fragilidad intelectual”. Se puede deducir que la condena del demandante se apoya en la idea de que el simple hecho de proclamar su fe a una persona de otra confesión sin experiencia en materia religiosa o con capacidades mentales inferiores a las del orador, deviene culpable al amparo del artículo 4. Hay que concluir aquí y ahora que la manera en que los tribunales griegos han aplicado el artículo 4 es contraria al principio de interpretación restrictiva de la ley penal.

12. Mi conclusión es que el artículo 4 de la ley nº 1363/1938 es en sí incompatible con el artículo 7 1º del Convenio y que su aplicación al caso concreto supone una violación suplementaria de este artículo.

¿Hay violación del artículo 9?

13. La sentencia del Tribunal no aborda más que accesoriamente la cuestión que, a mi juicio, es clave en este caso: ¿el artículo 9 autoriza a los Estados miembros a erigir en *infracción penal* la tentativa de incitar a alguien a cambiar de religión?. Se deduce claramente de los apartados 40-42 y 46 que el Tribunal responde afirmativamente, pero mi respuesta es negativa.

14. El principio fundamental en materia de derechos del hombre es el respeto a la dignidad y a la libertad humanas. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagradas por el artículo 9 1º son esenciales a esa dignidad y libertad. Son pues absolutas. El Convenio no deja ningún lugar para la injerencia por parte de los Estados.

Estas libertades incluyen explícitamente la libertad de cambiar de religión o creencia. Que uno quiera o no cambiar de religión no incumbe al Estado y en consecuencia, que cualquiera trate de incitar a otro a cambiar de religión no debe en principio afectarle.

15. Existen buenas razones para que el artículo 9 precise que la libertad de religión engloba la libertad de enseñar la religión: numerosas confesiones consagran la enseñanza de su religión entre los principales deberes de sus fieles. Seguramente, esta enseñanza puede transformarse gradualmente en proselitismo. Ciertamente, esto puede engendrar un conflicto entre dos titulares del derecho a la libertad religiosa: se oponen los derechos de las personas que deben estimular su fe o tener actividades parecidas y los de las personas dispuestas a defender sus propias creencias.

En principio, el Estado no tiene competencia para intervenir en este “conflicto” entre la persona que se entrega al proselitismo y su interlocutor. En primer lugar, porque -el respeto a la dignidad y libertad humana implican para el Estado el deber de admitir que, por regla general, toda persona es capaz de elegir su suerte de la forma que mejor juzgue ella misma- nada justifica que el Estado tenga que usar su poder para “proteger” al interlocutor de la persona que hace proselitismo. En segundo lugar, porque el argumento mismo del orden público no podría justificar el ejercicio de un poder estatal coercitivo en un ámbito donde la tolerancia reclama “que una libre discusión y un debate libre” sean determinantes. En tercer lugar, porque, al amparo del Convenio, todas las religiones y creencias deben ser colocadas en pie de igualdad, desde el punto de vista del Estado.

Esto vale igualmente para un Estado en el que, como en el caso presente, una religión particular tiene una posición dominante: como confirma la historia del artículo 9 (ver por ejemplo, Velu y Ergec, 708), el hecho de que una religión ocupe una posición particular en el derecho nacional no afecta a la obligación del Estado derivada de este artículo.

Autorizar a los Estados a inmiscuirse en el “conflicto” que supone el proselitismo, haciendo de él una *infracción penal*, no sólo iría contra la estricta neutralidad que los Estados deben observar en la materia, sino que crearía un riesgo de discriminación cuando existe una religión dominante. El dossier presentado al Tribunal lo ilustra de manera aplastante.

16. En este sentido, el Tribunal da a entender que ciertas formas de proselitismo son “de buena ley” y otras “de mala ley”, debiendo éstas últimas ser penalizadas (apartado 48).

Es verdad que puede haber abusos de la libertad de proselitismo, pero la cuestión decisiva es saber si ello justifica promulgar una disposición represiva que castigue de manera general lo que el Estado considere como proselitismo de “mala ley”. Dos razones justifican al menos una respuesta negativa. En primer lugar, el Estado está obligado a una estricta neutralidad en materia religiosa, el no tiene la piedra de toque necesaria y no debe pues erigirse en árbitro

para juzgar si tal o cual comportamiento religioso es de “buena o de mala ley”. No se puede suplir la ausencia de parecidas piedras de toque (como intenta hacer el Tribunal), sirviéndose del criterio casi neutro consistente en preguntarse si el proselitismo es “incompatible con el respeto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de otros”. En efecto, esta ausencia misma implica que nada autoriza al Estado para acordar dar más valor a la libertad de no ser objeto de proselitismo que al derecho de ser sujeto del mismo, y, por la vía de las consecuencias, a introducir una disposición penal protegiendo a la primera persona en perjuicio de la segunda. En segundo lugar, teniendo en cuenta el riesgo de intolerancia religiosa, es imprescindible circunscribir lo más rigurosamente posible los poderes del Estado en la materia. El Tribunal, sin embargo, ha hecho lo contrario, al intentar fijar tales límites a través de una noción también vaga que es la del “proselitismo de mala ley”, sin esforzarse en dar una definición del mismo.

17. Debe analizarse también si el proselitismo supone “coerción”. Yo no lo creo.

En el presente contexto, la coerción no se entiende como conversión por coerción, porque los verdaderos creyentes no cambian de religión bajo las presiones; nosotros nos referimos a la coerción destinada a incitar a alguien a abrazar una confesión y su contrapartida, la coerción ejercida para impedir a una persona abandonar una confesión. Incluso en los casos de “coerción con fines religiosos”, en principio corresponde defenderse a los interesados. Por lo tanto, si debe haber recurso legal, debe ser un recurso de derecho civil. La estricta neutralidad que el Estado está obligado a observar en materia religiosa excluye una injerencia en este conflicto por la vía del derecho penal. A menos que *el objeto mismo* de la coerción constituya una infracción, por ejemplo golpes o heridas. En estos casos, el Estado puede perseguir sobre la base de la disposición penal (ordinaria) aplicable, y reprimir los medios utilizados para ejercer la libertad de proselitismo cuando hay abusos manifiestos. Pero, nada justifica erigir en infracción penal la coerción en el ámbito religioso *en sí*.

18. ¿Está justificado erigir en infracción penal el proselitismo practicado utilizando formas graves de coerción *intelectual*? ¿Se pueden calificar de tales los métodos de conversión empleados por algunas de las numerosas sectas que, en los últimos decenios, han puesto al día métodos asimilables al lavado de cerebro? ¿El Estado no debe tener el derecho a proteger a sus ciudadanos (en particular a los menores) contra tales métodos?

Incluso si el uso de estos métodos reprochables de proselitismo hubiera sido utilizado, yo dudaría bastante de responder afirmativamente porque es evidentemente difícil establecer cuando los medios intelectuales de conversión franquean la línea de demarcación entre una enseñanza insistente e intensiva, que es preciso autorizar, y una coerción intelectual fronteriza con el lavado de cerebro. Yo no tengo la convicción de que la existencia de estos métodos ofensivos se haya demostrado. En 1984, el autor de un estudio sobre estas nuevas sectas, efectuado a instancia del Parlamento holandés, concluyó que, en lo concerniente a los Países Bajos, no se disponía de ninguna prueba en este sentido. El autor señaló que las nuevas sectas provocan reacciones violentas en todas partes, generando alegaciones persistentes sobre los métodos utilizados, pero que los gobiernos se han negado hasta ahora a tomar medidas.

Yo añadiría que existen métodos de coerción intelectual próximos al lavado de cerebro que se podrían rechazar en base al artículo 3 del Convenio y proscribir mediante la consagración en infracción penal de su ejercicio. Pero, en el presente contexto también quiero señalar que nada justifica introducir una disposición legal particular para los casos en los que estos métodos son empleados con fines de proselitismo.

19. En resumen, incluso si la tesis del Gobierno según la cual el artículo 4 de la ley nº 1363/1938 trata de impedir las conversiones por coacción, fuera compatible con el texto de esta disposición -que no lo es- esta justificación caería.

20. Por estos motivos, estimo que Grecia es el único Estado miembro que por haber erigido en infracción penal el proselitismo en sí mismo, infringe el artículo 9 del Convenio.

Opinión disidente común a los Srs. Foighel y Loizou

Sentimos no poder suscribir la opinión de la mayoría del Tribunal, porque nos colocamos en una perspectiva diferente en lo que concierne a las cuestiones resueltas en este supuesto. El artículo 9 1º garantiza a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de manifestar la religión o la convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos. A nosotros nos preocupa aquí la libertad de enseñar la propia religión.

La disposición legal griega pertinente que erige el proselitismo en infracción penal dispone:

“ Por proselitismo es preciso entender, especialmente, toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente con el fin de modificar el contenido, sea por toda suerte de prestación o promesa de prestación o de seguridad moral o material, sea por medios fraudulentos, sea abusando de su inexperiencia o de su confianza, sea aprovechándose de su necesidad, su fragilidad intelectual o su ingenuidad”.

Este concepto de “proselitismo” no supone, a nuestro juicio, una violación del artículo 9. Sólo cuando el proselitismo revista una forma indiscreta, oponiéndose a la enseñanza sincera, franca y directa de una religión, constituirá una infracción penal.

El término “enseñanza” implica franqueza y probidad, y excluye el recurso a medios irregulares o a pretextos como los utilizados en el caso para poder penetrar en el domicilio ajeno, y una vez dentro, abusar de la cortesía y hospitalidad y tratar de sacar ventaja de la ignorancia o de la inexperiencia en materia de dogmas de una persona que no tiene formación en el tema y tratar de que cambie de religión.

El término “enseñanza” debe interpretarse en el contexto de todo el artículo y en combinación con los límites del apartado 2º, en particular el relativo a la protección de los derechos y libertades de los demás, que supone, para los que enseñan su religión, el deber de respetar la de otros. La tolerancia religiosa implica el respeto a las creencias religiosas de los demás.

No se pueden considerar respetados los derechos y libertades de los demás, si se utilizan medios destinados a alterar la paz y dominar el espíritu de otros para tratar de convertirlos. Es inadmisibles en las sociedades civilizadas de nuestros Estados contratantes. Los esfuerzos persistentes de ciertos fanáticos para convertir a otras personas a sus creencias sirviéndose de técnicas psicológicas inaceptables que suponen coacción, no pueden incluirse, desde nuestro punto de vista, en el término “enseñanza” que figura en el apartado 1º del artículo 9.

Por las razones precitadas, estimamos que no hay violación del artículo 9.